



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y**  
**COMERCIO EXTERIOR**  
**SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

**AÑOS 214°, 165° y 25°**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**  
**N° SAA-01-0497-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

**POR CUANTO**

Las empresas de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora, en la suscripción de sus contratos, puedan asumir riesgos en moneda extranjera.

**POR CUANTO**

El registro contable de los contratos suscritos en moneda extranjera debe considerar los efectos de las fluctuaciones en el tipo de cambio.

**POR CUANTO**

Se debe tener en cuenta que las fluctuaciones en el tipo de cambio pueden afectar el valor de los contratos suscritos en moneda extranjera, lo que puede tener un impacto significativo en las reservas técnicas. En este sentido, es importante garantizar que en el registro contable refleje la cuantía de este pasivo en proporción a la responsabilidad real del sujeto regulado, siendo necesario la constitución de una provisión adicional que corrija esta distorsión.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

**NORMAS PARA LA REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS FONDOS**  
**ADMINISTRADOS SUSCRITOS POR LAS EMPRESAS DE SEGUROS, DE**  
**MEDICINA PREPAGADA Y ADMINISTRADORAS DE RIESGOS**

### **Del objeto y ámbito de aplicación**

**Artículo 1.** Las presentes normas tienen por objeto establecer el procedimiento de regulación y funcionamiento de las operaciones concernientes a los contratos de fondos administrados, que pueden realizar las empresas de seguros, las empresas de medicina prepagada y administradoras de riesgos.

### **De la definición de fondo administrado**

**Artículo 2.** Mecanismo mediante el cual una empresa, sociedad u organismo público o privado destina una cantidad de dinero para su constitución, cuya administración e inversión es realizada de manera conjunta por el contratante y el sujeto regulado, a los fines de amparar con controles de costos, los gastos incurridos por los afiliados o usuarios en ocasión de siniestros cubiertos que pudieran presentarse, donde el contratante está en la libertad de establecer las coberturas, condiciones y límites de acuerdo con sus necesidades.

### **De la responsabilidad**

**Artículo 3.** El contrato sobre los fondos administrados no confiere riesgo alguno para las empresas que lo administran; sin embargo, estas cumplirán sus obligaciones y serán responsables de conformidad con lo establecido en las leyes vigentes por la pérdida o dolo de los fondos asignados. De igual manera, podrá garantizarse el cumplimiento del objeto del contrato mediante una fianza de fiel cumplimiento, emitida por una institución financiera o empresa de seguros, si las partes así lo establecen en el contrato.

### **Del contrato**

**Artículo 4.** El contrato que suscriban las empresas de seguros, las empresas de medicina prepagada y administradoras de riesgos por administración de fondos debe estar enmarcado en la forma, condiciones y características del Contrato de Administración de Riesgos establecido por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

### **De la organización**

**Artículo 5.** Los sujetos regulados deben mantener una o más cuentas bancarias por los fondos administrados en moneda nacional o extranjeras, en instituciones bancarias domiciliadas en el país. En el caso de tener una sola cuenta bancaria para estos fondos, deben llevar auxiliares contables por cada contrato.

### **De la información necesaria**

**Artículo 6.** Las empresas de seguros, medicina prepagada y administradoras de riesgos deben mantener a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, la siguiente información:

1. Relación detallada de los fondos administrados;
2. Composición, análisis y soportes de los saldos que conforman las cuentas relacionadas con fondos administrados;
3. Conciliaciones bancarias mensuales de las cuentas registradas en las instituciones del sector bancario (moneda nacional y extranjera) relacionadas de los fondos administrados.

### **Del soporte de los saldos**

**Artículo 7.** Las empresas de seguros, medicina prepagada y administradoras de riesgos deben suministrar mensualmente a las empresas contratantes la composición, análisis y soportes de los saldos que conforman las cuentas relacionadas con los fondos administrados.

### **De los registros contables**

**Artículo 8.** El registro contable de fondos administrados efectuados por las empresas de seguros, las empresas de medicina prepagada y administradoras de riesgos, deben ser contabilizadas en cuentas de orden correspondientes a fondos administrados y se reflejarán y publicarán junto con el balance de situación, de acuerdo con las Normas de Contabilidad y Código de Cuentas para Empresas de Seguros, Empresas de Medicina Prepagada y Empresas Administradoras de Riesgos emitidos por este Órgano.

Los fondos administrados no requieren constitución ni representación de las reservas técnicas.

### **De la contabilización de remuneraciones**

**Artículo 9.** Las empresas de seguros, las empresas de medicina prepagada y administradoras de riesgos deben contabilizar las remuneraciones obtenidas por administración de fondos con abono a la cuenta de ingresos por servicios – por fondos administrados.

### **Del registro contable de las contrataciones**

**Artículo 10.** Los registros contables de las contrataciones en moneda extranjera deberán efectuarse en Bolívares, a la tasa de cambio oficial, determinada por el Banco Central de Venezuela.

### **De la remisión de la información financiera**

**Artículo 11.** Las empresas de seguros, medicina prepagada y administradoras de riesgos deben enviar conjuntamente con los estados financieros analíticos mensuales, los anexos contables con la información detallada de los fondos de acuerdo con las Normas de Contabilidad y Código de Cuentas para Empresas de Seguros, Empresas de Medicina Prepagada y Empresas Administradoras de Riesgos emitidos por este Órgano.

### **De la inversión y rendimiento de los recursos**

**Artículo 12.** Si las partes así lo acuerdan, podrán establecer un plan de inversión de los recursos no corrientes, el cual quedará establecido en el contrato suscrito entre las partes, así como el uso o destino del rendimiento de la inversión. Bajo ninguna circunstancia prevalecerá la intención de inversión sobre el cumplimiento del objeto del contrato, ni se alegará la inversión para justificar la falta de pago de la indemnización de siniestros.

### **Del registro contable del rendimiento de la inversión**

**Artículo 13.** En los casos que las empresas de seguro, de medicina prepagada y administradoras de riesgos, participen del rendimiento de la inversión, su registro

contable, deberá realizarse con abono a la cuenta de ingresos por servicios – por fondos administrados.

#### **De la prohibición**

**Artículo 14.** Las empresas de seguros, las empresas de medicina prepagada y las empresas administradoras de riesgos no podrán utilizar los fondos recibidos para uso propio, tampoco podrán solicitar a los bancos e instituciones financieras, créditos o préstamos garantizados sobre los recursos administrados a su favor o del contratante.

#### **De la aplicación de las normas**

**Artículo 15.** Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

#### **De la publicidad**

**Artículo 16.** Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

#### **De la vigencia**

**Artículo 17.** Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

**OMAR OROZCO COLMENARES**

**Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)**

Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha